

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007498

Lima, 21 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 083-08-MA/E y el Informe GFM-053-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera San Nicolás S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 20 al 24 de junio de 2008, la empresa supervisora MINEC SRL (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos – 2008", a la unidad minera San Nicolás de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás).
- 1.2 Mediante carta N° 053-2008/MINEC de fecha 14 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1034052 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1080-2008-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2008, notificado con fecha 26 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a San Nicolás el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 A través del escrito de fecha 5 de enero de 2009 (registro N° 1113533 de fecha 9 de enero de 2009), San Nicolás presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

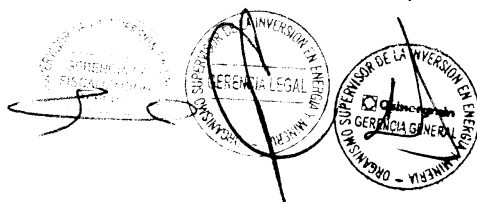
2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.

- 2.1 Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) en el punto de monitoreo E7, código MINEM M7-A (SNM-11).

San Nicolás señala que de las nueve muestras tomadas por la Supervisora, los parámetros pH y STS presentan valores promedio de 8.72 y 34.5 mg/L, respectivamente; encontrándose en ambos casos dentro de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que concluye que no existe contaminación.

- 2.2 Vulneración al principio de debido procedimiento sancionador

San Nicolás sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no ha presentado el informe de supervisión



*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007498

a San Nicolás ni a la autoridad dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM. Agrega que en el informe de la Supervisora adjunto a la notificación del Oficio N° 1080-2008-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM), por exceso a los LMP de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo de efluentes E7, código MINEM N° M7-A (SNM-11).

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 9), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E7, correspondiente al código MINEM N° M7-A (SNM-11), salida de la planta de tratamiento de agua de mina a nivel prosperidad.

Los resultados de monitoreo del punto E7 (fojas 17), se sustentan en los informes de ensayo MA803666 (folio 26) y MA803749 (folios 60 a 62) expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., los cuales indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días y Turnos de Evaluación	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E7	pH	6-9	Día 1 2° Turno	11.4	2.4
			Día 1 3° Turno	10.1	1.1
			Día 2 2° Turno	11.3	2.3
	STS	50 mg/L	Día 1 2° Turno	64 mg/L	14 mg/L
			Día 2 1° Turno	64 mg/L	14 mg/L

Los valores obtenidos para los parámetros pH y STS, sobrepasan los LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, que señala que de las nueve muestras tomadas por la Supervisora, los parámetros pH y STS presentan valores promedio de 8.72 y 34.5 mg/L, respectivamente; encontrándose en ambos casos dentro de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que concluye que no existe contaminación; debemos señalar que el artículo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007498

4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Asimismo, respecto al descargo de San Nicolás, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el valor de la muestra está en función al día, hora y lugar en que es tomada, sin que sea necesario demostrar resultados promedio o estadísticos.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".¹



Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.2 Vulneración al Principio de debido procedimiento sancionador.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, que sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no presentó el informe de supervisión a San Nicolás, ni a la autoridad, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; agregando que en el informe de la Supervisora adjunto a la notificación del Oficio N° 1080-2008-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

Al respecto, se debe señalar que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, a que hace referencia San Nicolás, fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28964, en la cual se dispone que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

Asimismo, conforme al artículo 21.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, San Nicolás fue notificado el con el Oficio N° 1080-2008-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2008, adjuntando el informe de la Supervisora y otorgándose el plazo a fin de que efectuó sus descargos, razón por la cual no se he vulnerado el derecho al debido procedimiento sancionador invocado por el administrado.

3.3 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a San Nicolás con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, -21 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007498

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]